AUTO No. 200.6-21-0316 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 24 MAR 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. YO-2020-00358 de fecha 13 de enero de 2020, de manera anónima se presenta ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, una queja por la construcción de un canal y un jarillón sobre el río Charte, acción que presuntamente desvió el cauce del cuerpo de agua en mención hacia cultivos de arroz que se ubican en el predio denominado "La Ponderosa".

Que a traves de contravención ambiental No. 500.13.1.20.004 del 13 de enero de 2020, se ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al sitio objeto de la denuncia con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y establecer si los mismos son constitutivos de infracción ambiental o por el contrario se actuo al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que con el fin de verificar el hecho denunciado y tomar las medidas correspondientes a lo ordenado por la normatividad ambiental vigente, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través de profesionales del Grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, realizó visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 13 de enero del año 2020.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que este despacho cuenta con el concepto técnico No. 500.8.2.20.0234 de fecha 25 de septiembre de 2020 emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental del cual es pertinente citar las siguientes observaciones y comentarios:

CONCEPTO TECNICO

(...)

En atención al Radicado No. YO-2019-00358 del 13 de enero de 2020, con vital No. 060000000000148094, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ordena mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.20.004 del 13 de enero de 2020, la ejecución de una diligencia técnica de Indagación preliminar a la vereda Yopitos, Municipio de Yopal en el departamento de Casanare, con el fin de establecer de manera precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos de la denuncia; determinando las siguientes situaciones que contravienen las normas ambientales; el señor CESAR AUGUSTO PLATA BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.227.850 de Bogotá D.C. con domicilio en el barrio Brisas del Cravo en la ciudad de Yopal, departamento de Casanare, ejecutó una obra de ocupación de cauce para la derivación de aguas de la corriente superficial (río Charte), en beneficio del predio denominado el "Fondeadero", cuyas actividades si bien se encontraban autorizadas por parte de la autoridad ambiental, no fueron ejecutadas de acuerdo a los criterios, épocas y condiciones autorizadas mediante Resolución No. 500.36.19.1219 del 15 de julio de 2019, contraviniendo lo establecido en los ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO, OCTAVO y NOVENO del acto administrativo en mención en lo concerniente a: la restricción de la época indicada para efectuar dichas actividades, la modificación del punto autorizado y de las dimensiones aprobadas para construcción de la obra hidráulica, la alteración del cauce y flujo natural de las aguas, acciones que afectan la geomorfología y dinámica fluvial de la fuente hídrica, y ponen en riesgo la disponibilidad del recurso para el desarrollo y supervivencia de la vida acuática, para el consumo humano y para el mantenimiento de las rondas forestales.

Conforme a lo dispuesto en el literal f del artículo segundo (2), de la indagación preliminar, se determina según los términos establecidos en el Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 del 2015 y la Resolución 2086 del 2010.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO: La investigación sancionatoria ambiental se iniciará en contra del ciudadano **CESAR AUGUSTO PLATA BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.227.850 de Bogotá D.C.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la **Ley 99 de 1993** asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los **Numerales 2 y 17 del Artículo 31**, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

Numeral 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Numeral 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con lo señalado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el concepto técnico No. 500.8.2.20.0399 del 25 de septiembre de 2020, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **CESAR AUGUSTO PLATA BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.227.850 de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta que mediante visita practicada por personal de la subdirección de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA el día 13 de enero de 2020, al predio El Fondeadero, vereda Los Yopos, corregimiento de Tilodiran del municipio de Yopal (Casanare), se constato que si bien es cierto las actividades llevadas a cabo fueron autorizadas por parte de la autoridad ambiental a través de la Resolución No. 500.36.19.1219 del 15 de julio de 2019 por medio de la cual Corporinoquia otorgo permiso de concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada Rio Charte, no fueron ejecutadas de acuerdo a los criterios, épocas y condiciones autorizadas por la autoridad ambiental en el instrumento de control referente a los siguientes aspectos; restricción de la época indicada para efectuar dichas actividades, modificación del punto autorizado y dimensiones aprobadas para construcción de la obra hidráulica, alteración del cauce y flujo natural de las aguas, acciones que afectan la geomorfología y dinámica fluvial de la fuente hídrica, y ponen en riesgo la disponibilidad del recurso para el desarrollo y supervivencia de la vida acuática, para el consumo humano y para el mantenimiento de las rondas forestales.

Teniendo en cuenta los permisos autorizados de Corporinoquia a través de Resolución No. 500.36.19.1219 del 15 de julio de 2019, así como las condiciones y restricciones establecidas en la misma, se determina el incumplimiento de la citada Resolución propiamente en los Artículos Primero, Tercero, Octavo y Noveno.

Ahora bien, en lo correspondiente a la intervención total del cauce natural del río Charte mediante la conformación de un Jarillón tipo fusible, compuesto con material pétreo, se determina que la acción efectuada por el presunto infractor afectó la geomorfología y dinámica fluvial de la fuente hídrica.

En lo atinente a la captación de aguas superficiales en época de verano para el beneficio del predio denominado El Fondeadero, se determina que esta acción generó alto riesgo ya que la reducción del recurso hídrico superficial pudo alterar el caudal ecológico de cuerpo de agua, afectando la disponibilidad del recurso para el desarrollo y supervivencia de la vida acuática y de las rondas forestales, así como la disponibilidad del recurso para el consumo humano.

De esta forma queda en evidencia que los hechos constatados a través de visita técnica llevada a cabo el día 13 de enero del año 2020 en el predio denominado "El Fondeadero", así como el incumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 500.36.19.1219 del 15 de julio de 2019, constituyen conductas ilegales que evidentemente contravienen el instrumento de control.

Con base en las anteriores consideraciones, la Secretaria General de Corporinoquia dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del **CESAR AUGUSTO PLATA BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.227.850 de Bogotá D.C. propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que les asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatoria ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **CESAR AUGUSTO PLATA BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.227.850 de Bogotá D.C. por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.20.0339 del 25 de septiembre de 2020, el cual estará a disposición de los presuntos infractores para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de esta decisión al ciudadano **CESAR AUGUSTO PLATA BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.227.850 de Bogotá D.C. o a quien de forma expresa estos autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los Artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Reviso: Ricardo León/Coordinador Secretaria General.

Proyectó: Julio Cesar Alfonso Lopez/Abogado Secretaria General.
Cto. Prestación Servicios No.120.12.13.21.074 del 03-02-2021